



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038202200286-00
Demandante: Industrial Supply Group S.A.S.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda y vincula tercero con interés

Con auto del 28 de noviembre de 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, (i) indicara la causal o causales de nulidad frente a las Resoluciones 088 del 27 de mayo de 2020 y 111 de 12 de junio de 2020, precisara las normas violadas y explicara el concepto de su violación; (ii) aportara todos los medios de prueba relacionados en el acápite de “V. APORTE DE PRUEBAS”; (iii) allegara el certificado de existencia y representación de la entidad demandante; y (iv) aportara la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 14 de diciembre de 2022², informó y allegó lo requerido, subsanando así oportunamente los defectos señalados.

Ahora, **INDUSTRIAL SUPPLY GROUP S.A.S.** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, entre otras pretensiones, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 088 del 27 de mayo de 2020, mediante la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, que el contratista INDUSTRIAL SUPPLY GROUP S.A.S. con NIT. 800.218.892-2, incumplió parcialmente con lo estipulado en la cláusula primera, quinta y séptima del contrato No. 041-DIADQ-INTR-2019, en concordancia con la cláusula primera de los modificatorios números 1, 2, 3 y 4 al no entregar la totalidad del material contratado en los términos establecidos, dejando de entregar un total de 18.254 pares de guantes térmicos tipo selva y 300 pares de guantes térmicos tipo desierto, para un total de 18.554 pares sin entregar dentro del plazo de ejecución del contrato citado.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR: la cláusula penal del contrato 041-DIADQ-INTR-2019, por el 7,5% del valor de las cantidades dejadas de entregar, esto es, la suma de treinta y dos millones ciento sesenta y dos mil ciento noventa y siete pesos m7cte (\$32.162.197,50), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.”

Y, la nulidad de la Resolución No. 111 de 12 de junio de 2020, por medio de la cual se dispuso **“NO REPONER** y lo tanto confirmar la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución No. 088 del 27 de mayo de 2020 (...)”.

Así las cosas, nota el Despacho que de conformidad con lo señalado en la cláusula novena del contrato No. 041-DIADQ-INTR-2019, **INDUSTRIAL SUPPLY GROUP S.A.S.** constituyó la póliza de seguro de cumplimiento No. 12-44-101187508 con la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** aprobada con acta No. 059 del 23 de septiembre de 2019, con las siguientes especificaciones:

AMPAROS	VIGENCIA	VALOR ASEGURADO
Cumplimiento del contrato	12/09/2019 hasta 30/09/2020	\$176.368.725
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	12/09/2019 hasta 30/03/2021	\$293.947.875

¹ Ver documento digital “07.- 28-11-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “09.- 15-12-2022 CORREO” y “10.- 15-12-2022 SUBSANACION”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que **INDUSTRIAL SUPPLY GROUP S.A.S.** suscribió con la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la Póliza de Cumplimiento No. 12-44-101187508, con vigencia del 12 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, constituida con el fin de amparar el cumplimiento del Contrato de Compraventa No. 041-DIADQ-INTR-2019, encuentra el Despacho que dicha compañía aseguradora tiene interés directo en las resultas de este proceso, por ser quien amparó el contrato frente al cual se declaró el incumplimiento parcial mediante las Resoluciones 088 del 27 de mayo de 2020 y 111 de 12 de junio de 2020, por lo que resulta necesario vincularla en tal calidad a este proceso, con el fin de precaver la configuración de una nulidad procesal.

En consecuencia, procede el Despacho a admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por **INDUSTRIAL SUPPLY GROUP S.A.S.** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA y vincular a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al trámite de la presente acción, por tener interés en las resultas del presente proceso, que será notificada en los correos electrónicos contactenos@segurosdeleestado.com y juridico@segurosdeleestado.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** interpuesto por **INDUSTRIAL SUPPLY GROUP S.A.S.**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso de la referencia, en calidad de tercero con interés, a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: La parte demandada y los demás sujetos procesales a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le

impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. GUSTAVO ANDRÉS CORREA VALENZUELA**, identificado con C.C. No. 1.075.225.810 y T.P. No. 231.504 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: industrialsupplysas@yahoo.com.co ; guancova@gmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Vinculada: contactenos@segurosdelestado.com ; juridico@segurosdelestado.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documento digital “11.- 15-12-2022 PODER”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c77058bd1a5d09df071ca81086a539bd3c3e6eec7d27001f420cfc67f682ac**

Documento generado en 06/03/2023 11:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>